



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jaime Eliecer Vanegas Fontalvo	19/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alivis Raquel Mercado Alvarez	Rafael Esteban Ramos Bolaño	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Gloria Eneys Triana Gaviria	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Olga Lucia Acevedo Muñoz	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Rafael Emilio Camerano Melendez, Silvio Amin Camerano Turbay, Rafael Angel Camerano Turbay	19/04/2023	Auto Rechaza - Cuantia 04
08001418901320230017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Eusebia Oliveros Guillen	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c4aca568-6a79-4c2f-af3b-0f66562db3a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Enrique Orozco De La Hoz	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Paba Viñas	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Manuel Gregorio Ospino Llerena, Yeini Muñoz Rodelo	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Victor Armando Vargas Arazo	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Andres Manuel Marquez Diaz	19/04/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Oliva Valencia	Constructores Integrales S.A.S	19/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c4aca568-6a79-4c2f-af3b-0f66562db3a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Pedro Pedroza Ternera, Y Otros Demandados	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jasbleynis Escorcia Fernandez	19/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Carlos Urueta Insignarez, Cindy Paola Garcia Mercado	19/04/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Teresa Donado Manrique	19/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Loren Patricia Roman Quiñones	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230014900	Monitorios	Antonio Ramon Romero Diaz	Sin Otro Demandado , Lorena Martinez Fontalvo	19/04/2023	Auto Rechaza De Plano - 04
08001418901320230028700	Tutela	Digno Santiago Geronimo	Gobernacion Del Atlantico Y Otros	19/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Niega Aclaracion 04

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c4aca568-6a79-4c2f-af3b-0f66562db3a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230036400	Tutela	John Walter Jimenez Gutierrez	Bancolombia	19/04/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c4aca568-6a79-4c2f-af3b-0f66562db3a7



RADICACION: 08001418901320230001500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S NIT. 901.380.930-2

DEMANDADO: JAIME ELIECER VANEGAS FONTALVO CC 72.044.583

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la Sra. GUILLERMINA GALLARDO MONTES, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber



cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las



sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, razón por la que se echa de menos la claridad del título que se allega como base de recaudo ejecutivo, ya que no se encuentran debidamente discriminados y no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando así que los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Además, no hay constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envío, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad AIR-E S.A.S NIT. 901.380.930-2 contra JAIME ELIECER VANEGAS FONTALVO CC 72.044.583, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: 2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba9dcbb42c748d85582c06b26578ed13e3d778bcd4edbcadcbc515d79eb673**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220017200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273
DEMANDADO: RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico del endosatario en procuración del demandante registrado en el sistema nacional de registro de abogados-Sirna, solicitando la terminación del proceso por transacción. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la solicitud de presentada, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

I) La transacción ha sido suscrita por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS CC No. 1.140.893.057 TP 378.024, el acreedor ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, y por la parte demandada RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933.

(II) La obligación se transó por SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), y se acuerda como dación en pago el vehículo tipo motocicleta de placas BGD-26D; Marca: Yamaha; Modelo: 2013; Línea: FZ16 ST Fazer; Color: Gris Negro; Motor No.: 45D3035464; Chasis No.: 9FKKG0484D2035464; Servicio: Particular, el cual se encuentra inmovilizado en el establecimiento o parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 81 No. 38-121 de Barranquilla, a órdenes este despacho, que se solicita sea entregada a la parte demandante ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, a través de endosatario en procuración.

(III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega del vehículo citado en el acápite anterior.

(IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

(V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS CC No. 1.140.893.057 TP 378.024, en calidad de endosatario en procuración y el señor ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, demandante y por la parte demandada RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933.
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, a través de endosatario en procuración Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS CC No. 1.140.893.057 TP 378.024, el vehículo tipo motocicleta de placas BGD-26D; Marca: Yamaha; Modelo: 2013; Línea: FZ16 ST Fazer; Color: Gris Negro; Motor No.: 45D3035464; Chasis No.: 9FKKG0484D2035464; Servicio: Particular, el cual se encuentra inmovilizada en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 81 No. 38-121 de Barranquilla. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98462a35542a729fd8dc0037e244022af1ce7588f7f859a4c04be338cb0fdf19

Documento generado en 19/04/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230018300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: GLORIA ENEYS TRIANA GAVIRIA C.C No. 1.140.884.016

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2023, ya que, si bien se aporta un certificado, este es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que ese haya sido el correo informado por la parte demandada, debiendo aportar pantallazo del Formato Único de Vinculación al que se hace referencia.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que la dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, no corresponde a la indicada en el certificado de libertad y tradición de la entidad notificacijudicial@bancolombia.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a82cfecd2fe750be112f5c83bdba08b1a7c8eacb3453dccb8956c14c4c5acb**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230011900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: OLGA LUCÍA ACEVEDO MUÑOZ CC 52.766.139

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberán aportarse debidamente escaneados los anexos del libelo, incluyendo el pagaré objeto de cobro, a fin de que resulten claramente legibles.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5fb32f3a16eedb786e10c450ca983949dcca1751aed0e502404ebe5c42cd**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230015400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A NIT. 860.042.945-5,
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO CAMERANO MELENDEZ C.C 72.003.779
RAFAEL ANGEL CAMERANO TURBAY C.C 19.060.977
SILVIO AMIN CAMERANO TURBAY C.C 12.589.893

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la CENTRAL DE INVERSIONES S. A NIT. 860.042.945-5, representada legalmente por HERNAN PARDO BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL EMILIO CAMERANO MELENDEZ C.C 72.003.779; RAFAEL ANGEL CAMERANO TURBAY C.C 19.060.977 y SILVIO AMIN CAMERANO TURBAY C.C 12.589.893, del cual se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como título valor base de ejecución pagaré.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$86.247.477), monto de la obligación contenida en el pagaré del que se pretende la ejecución, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, tal como la misma demandante lo expresa, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, según lo dispone el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A NIT. 860.042.945-5, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL EMILIO CAMERANO MELENDEZ C.C 72.003.779, RAFAEL ANGEL CAMERANO TURBAY C.C 19.060.977 y SILVIO AMIN CAMERANO TURBAY C.C 12.589.893, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be018246da77cb7d6a9280983659fe0450023a88a9b0665d39426a55ec851d**
Documento generado en 19/04/2023 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230017500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT No. 900.207.699-2
DEMANDADO: MARIA EUSEBIA OLIVEROS GUILLEN C.C No. 52.447.066

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar el escaneo integral del título valor objeto de recaudo, toda vez que el aportado es ilegible.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab84103c44337bcf8e8dfd01ba894d3b3947f5fd09c013e903cf550a49140d**
Documento generado en 19/04/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230010700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: JOSÉ ADÁN PABA VIÑAS CC 7.461.001

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1daaf0b3aa5bd81e299f77411d79ba45f47a8a41e0acc367f2492e0033ecd72**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230013800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” Nit No. 900.314.497-1
DEMANDADO: YEINI MUÑOZ RODELO C.C No. 55.304.651
MANUEL OSPINO LLERENA C.C No. 8.670.087.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar el escaneo integral de la carta de instrucciones aportada, toda vez que se encuentra incompleta.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34462e6033d8a40097454d903721daa768c733d9c4bb7f4f721bef5f6f545d**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230015900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. NIT No 900.520.484-7
DEMANDADO: VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO C.C No. 1.129.581.954

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue obtenida del formulario de solicitud del crédito, la misma no es aportada con el escrito de la demanda, por lo que deberá allegar la evidencia correspondiente, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Realizar el escaneo integral y legible de la Escritura Pública 4170, toda vez que la copia aportada no es legible.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497c10a4223bf48fdc5a4acaf2d1c6646840f1b44d25b1337423027eedc7efd**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320230006800.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A NIT 1.032.442.834
DEMANDADO: ANDRES MANUEL MARQUEZ DIAZ. C.C. 72.043.580

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir-.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A NIT 1.032.442.834, actuando a través de apoderada, en contra de ANDRES MANUEL MARQUEZ DIAZ. C.C. 72.043.580, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a67fb5bd99d65431ec2428d156fba4810aed7dc3ee8c570e777f6b4f2f7b5e**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220104600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA VALENCIA C.C 32.857.689
DEMANDADO: CONSTRUCTORES INTEGRALES S.A.S NIT. 901.173.271-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón al cumulo de procesos y solicitudes pendientes no se tramito dentro del término establecido por la norma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor CHEQUE, más los respectivos intereses y la sanción del 20%, por parte del demandante GLORIA OLIVA VALENCIA C.C 32.857.689.

Analizando este Despacho la demanda y el título valor objeto de cobro, se advierte que, en el mismo, no aparece la constancia del protesto. En relación a esta situación, tenemos que el protesto es un acto mediante el cual se hace constar formalmente la falta de pago o aceptación total o parcial de un título-valor, como elemento probatorio y a fin de evitar que caduquen las acciones cambiarias de regreso que tiene derecho a ejercer su último tenedor.

En cuanto a las finalidades del protesto, doctrinalmente se ha aceptado que son fundamentalmente tres, así:

1. Preservar los derechos del tenedor contra los obligados de regreso, ya que mediante la actividad desplegada por el tenedor principal se salvaguardan los derechos contra los demás obligados.
2. Producir prueba auténtica de la negativa del deudor a pagar o, en la letra, del girado a aceptar.
3. Producir prueba de igual naturaleza sobre la presentación oportuna para la aceptación o para el pago.

No obstante, lo anterior, tal como se desprende del texto del artículo 698, en concordancia con el artículo 787 del Código de Comercio, el protesto no tiene otra finalidad diferente a la de evitar la caducidad de las acciones de regreso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

No ocurre lo propio por lo que respecta al cheque, pues si se presenta oportunamente y deviene impagado por cualquier causa, el beneficiario o tenedor legítimo deberá necesariamente protestarlo en orden a evitar la caducidad de la acción cambiaria contra el girador y sus avalistas y contra los demás signatarios del título.

Se considera entonces, que una vez presentado el título y no pagado por cualquier causa, puede precederse a su protesto, como quiera que -como se mencionó- su finalidad es la de evitar la caducidad de la acción cambiaria.

De otra parte, cabe mencionar que en relación con las formalidades de cheques la Superintendencia Financiera de Colombia impartió instrucciones en el sentido de complementar la palabra “protesto” que se estampa al dorso del cheque con la causal que dio lugar a éste, el lugar, la fecha, la firma del girado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o número de la cuenta; dichas instrucciones se encuentran consagradas en el Título Tercero, Disposiciones Especiales Relativas a las Operaciones de los Establecimientos de Crédito en particular Capítulo Primero, numeral 2.9, de la Circular Externa 007 de 1996 (Básica Jurídica).

De acuerdo a las consideraciones anteriores y como ya se señaló líneas arriba, se observa claramente que en el cheque presentado como título ejecutivo, se echa de menos la constancia del protesto, siendo éste un requisito imprescindible para librar orden de pago en contra del demandado, como quiera que de conformidad con el art. 422 del C.G.P., del documento aportado con la demanda no se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, por cuanto para este Despacho no se tiene certeza de la exigibilidad de la obligación contenida en el Título Valor, en la medida en que a través del protesto se puede observar si fue presentado para su cobro, en qué fecha, y por qué causal fue negado su pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GLORIA OLIVA VALENCIA C.C 32.857.689, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORES INTEGRALES S.A.S NIT. 901.173.271-1, por cuanto el cheque objeto de cobro no tiene la constancia del protesto y, por consiguiente, no presta mérito ejecutivo por falta de exigibilidad, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2351c22ed733f1bf6af92e46ad78e847835440fbd56932a6e4de3dba5374**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230012800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: JASBLEYNIS ESCORCIA FERNANDEZ C.C 1.062.811.001

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la demandada JASBLEYNIS ESCORCIA FERNANDEZ C.C 1.062.811.001, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.216.775), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 1527, más los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré electrónico, presuntamente suscrito de forma virtual por la parte demandada, según lo informa el demandante en el numeral 1º del acápite de HECHOS de su libelo.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: “c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan: “PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por último, el art. 247 del CGP señala: “*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...*”

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ No 1527” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de verificar con los códigos que contiene, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, serie de ip y códigos enviados, de los cuales no se acredita que hayan sido emitidos por mensajes de datos pertenecientes a la persona obligada, ni es susceptible de ser verificada por parte de este operador de justicia; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga de la demandada, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital de aceptación, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada JASBLEYNIS ESCORCIA FERNANDEZ C.C 1.062.811.001, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388a76a486610b7f43016a8389611eca6d9f92ca83869510809e4fd46d4edd5**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320230006200.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES. C.C. 72.346.750
CINDY PAOLA GARCIA MERCADO C.C .1.045.710.559.

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 28 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 31 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente ya que agrega en los hechos el canon correspondiente al mes de mayo de 2022, los cuales, al ser totalizados resulta la cantidad pretendida, pero en el acápite "PRETENSIONES", lo solicitado no incluye la totalidad de los meses indicados en los hechos y cuya sumatoria es inferior a la cantidad pretendida, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G del P.

Acerca de la ubicación del título, reitera lo dicho en la demanda referente a que está en custodia del demandante, pero continúa no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7, actuando a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES. C.C. 72.346.750 y CINDY PAOLA GARCIA MERCADO C.C .1.045.710.559., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d679e6e2f24a5ed2cc87aee01db41ced72beda79f78dc60d17ef4d236e6d0**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230013000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT.
890.117.081-1
DEMANDADO: TERESA DONADO MANRIQUE CC 22.350.544

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de TERESA DONADO MANRIQUE CC 22.350.544, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende completar el título con facturas de cobros, las cuales no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, en el CERTIFICADO aportado no se encuentran plasmadas los meses y años de las sumas que corresponden a la deuda u obligación pecuniaria que adeuda la parte demandada, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, además la parte actora remite la relación detallada de la deuda a una liquidación independiente, siendo que esta tampoco constituye el título adecuado que exige la norma; en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT. 890.117.081-1 en contra de TERESA DONADO MANRIQUE CC 22.350.544.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eec9da5c88f8e8f0866767ccfb213e9b758c7f6320e1abf0aad27afe13daf**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210093700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC. 32.811.172

DEMANDADO: LOREN ROMAN QUIÑONEZ C.C. 32.792.176

JENIFER BLANCO JIMENEZ CC. 22.737.751

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC. 32.811.172, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LOREN ROMAN QUIÑONEZ C.C. 32.792.176 y JENIFER BLANCO JIMENEZ CC. 22.737.751, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A las demandadas LORENA ROMAN QUIÑONEZ C.C. 32.792.176 y JENIFER BLANCO JIMENEZ CC. 22.737.751 se les hizo envío tanto de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de 2022 a las



direcciones físicas señaladas en la demanda y en memorial posterior aportado por el apoderado ejecutante, certificándose por la empresa de mensajería que se pudieron efectuar en debida forma.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de 2022, en contra de las demandadas LORENA ROMAN QUIÑONEZ C.C. 32.792.176 y JENIFER BLANCO JIMENEZ CC. 22.737.751, a favor de VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC. 32.811.172.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bb6c7f305fe46de2ddd3da6bf8dc6e9f4adab1e6aea6f57dda04fa01a13a07**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220014900
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANTONIO RAMON ROMERO DIAZ C.C 6.616.743
DEMANDADO: LORENA MARTINEZ FONTALVO C.C 22.563.985

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La parte demandante ANTONIO RAMON ROMERO DIAZ C.C 6.616.743, por medio de apoderado judicial presenta demanda monitoria contra LORENA MARTINEZ FONTALVO C.C 22.563.985.

El proceso monitorio se encuentra reglamentado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso y fue creado por el legislador para aquellos acreedores que no tienen un título ejecutivo, a fin de darles la oportunidad de constituirlo, facilitando el acceso a la justicia, por medio de una tutela privilegiada del crédito.

En ese orden de ideas, dentro del mismo, si bien pueden existir documentos que permitan inferir la existencia de una obligación contractual entre las partes, el acreedor adolece de un título valor dentro del que se encuentre plasmada la obligación en contra del deudor; de lo contrario se desnaturaliza.

En análisis del asunto bajo estudio, la parte actora invoca dentro del acápite de hechos del libelo un presunto incumplimiento de un contrato de mandato, consistente en la administración de un bien inmueble y entrega de los dineros producto del arrendamiento del mismo, de lo que se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes que necesariamente debe estar acreditada, junto con el cumplimiento de las obligaciones inherentes de quien demanda y el clausulado concerniente al contrato suscrito.

Dentro del contrato de mandato aportado con el libelo, se advierte en su cláusula novena que la parte demandada se obliga a garantizar el pago de los arrendamientos y el valor de los servicios públicos del inmueble, solo en el evento que el demandante por conducto de este, haya contratado seguros de fianza de arrendamiento, administraciones, servicios públicos, daños y faltantes en el inventario, sin que se aporte al plenario el afianzamiento contratado o prueba que se haya incumplido con las cláusulas del contrato de mandato que acredite el cobro alegado.

Al respecto, la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró:



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subraya nuestra).-

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, razón por la que se denegará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante ANTONIO RAMON ROMERO DIAZ C.C 6.616.743, por medio de apoderado judicial, contra LORENA MARTINEZ FONTALVO C.C 22.563.985, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd0c8b68a48d6ffddced644750d3b6df41804c70512ab9ea1e62cf3bed5af**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>